



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLASANDINO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villasandino sobre la aprobación de la ordenanza municipal que regula la mejora de la accesibilidad y eliminación de barreras físicas en edificios existentes, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA DE MEJORA DE LA ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS FÍSICAS EN EDIFICIOS EXISTENTES

PREÁMBULO

Esta ordenanza tiene como objetivo mejorar las condiciones de accesibilidad a los edificios, facilitando la eliminación de las barreras físicas como medida indispensable para la plena efectividad de los derechos de las personas con discapacidad, conforme al principio establecido en el artículo 49 de la Constitución Española y a las disposiciones estatales y autonómicas sobre la materia.

En virtud de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se efectúan en nuestro ordenamiento las modificaciones legislativas que se materializan en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, como en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras y el Reglamento que la desarrolla aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto, considerando que el derecho de todos a disfrutar de un entorno accesible, con igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios, implica la supresión de las barreras existentes y la adaptación de la edificación para garantizar la accesibilidad plena.

En este marco normativo, la ordenanza municipal viene a establecer las condiciones básicas para la ejecución de las actuaciones de mejora de la accesibilidad de los edificios existentes, así como las exigencias mínimas para poder autorizar la realización de las obras e instalaciones necesarias. Regula también la posibilidad de ocupar el suelo público para hacer accesibles los edificios, cuando resulten técnicamente inviables otras opciones.

* * *

ÍNDICE

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. – Objeto.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

Artículo 3. – Actuaciones excluidas.

Artículo 4. – Efectos del otorgamiento de las autorizaciones.



CAPÍTULO II. – ACTUACIONES EN EL DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 5. – Supuestos de autorización de ocupación de suelo público.

Artículo 6. – Procedimiento de la autorización.

Artículo 7. – Circunstancias de la autorización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

DISPOSICIONES FINALES.

* * *

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer los criterios, condiciones y procedimientos aplicables a las actuaciones parciales en edificios existentes encaminadas a mejorar la accesibilidad de los mismos.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

Esta ordenanza será de aplicación a la mejora de la accesibilidad que se acometa en los edificios existentes en el término municipal.

Artículo 3. – Actuaciones excluidas.

En las actuaciones de obra nueva, reestructuración media o mayoritaria, y en las de reestructuración parcial que supongan una modificación sustancial de la disposición de los elementos comunes de circulación, no será de aplicación la presente ordenanza.

Artículo 4. – Efectos del otorgamiento de las autorizaciones.

1. – Las licencias urbanísticas que se concedan al amparo de lo dispuesto en esta ordenanza se entenderán otorgadas dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, con excepción de lo expresamente previsto respecto a ocupación de dominio público.

2. – En los supuestos en que los actos para la mejora de las condiciones de accesibilidad precisen de la ocupación de terrenos de dominio público se requerirá, además de la licencia urbanística, la pertinente autorización para la ocupación privativa de los terrenos. Esa ocupación privativa del dominio público, de carácter excepcional, sólo podrá autorizarse cuando se garantice que no se produce pérdida grave en la funcionalidad del espacio público.

3. – La autorización de ocupación del dominio público cesará automáticamente:

– Si el edificio desaparece o cuando, por interés público acreditado en el correspondiente expediente, se considere necesaria su extinción.

– Cuando desaparezca la situación que dé lugar al reconocimiento de la autorización de ocupación privativa al dominio público.

La extinción de la autorización no generará derecho a indemnización por concepto alguno y llevará aparejada la obligación, por parte del titular de la autorización, de la restitución del dominio público a su estado anterior.



4. – En el caso de que la afectación al dominio público conllevara la alteración de las infraestructuras situadas en éste, los costes de la modificación del trazado de éstas deberán ser asumidos por las personas interesadas que promuevan la obra.

5. – En todo caso, se cumplirán en el espacio público todas las condiciones de accesibilidad que determine la normativa vigente en el momento de la solicitud.

CAPÍTULO II. – ACTUACIONES EN EL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 5. – Supuestos de autorización de ocupación de suelo público.

1. – Los actos de mejora de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes que requieran la ocupación y el uso de espacios de dominio público quedan sometidos a la previa obtención de licencia urbanística y de cualquier otro título habilitante necesario, pudiendo ser objeto de resolución única, sin perjuicio de su tramitación en piezas separadas.

2. – La ocupación y utilización de bienes de dominio público sólo será posible cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Que resulte inviable técnica o económicamente cualquier otra solución.
- b) Que se garantice el respeto de la superficie mínima y los estándares exigidos para espacios libres y dotaciones públicas, así como la funcionalidad del dominio público, en los casos en que se trate de la ocupación de cualquiera de los espacios citados.
- c) Que la solución propuesta se integre en la fachada del inmueble y en el entorno inmediato.
- d) Que la solución planteada permita el correcto funcionamiento del espacio en relación con la red viaria, uso peatonal y accesibilidad, debiendo quedar garantizado el acceso para vehículos de emergencia.
- e) Que por parte del solicitante se acredite la movilidad reducida o discapacidad que haga necesario facilitar la accesibilidad a los edificios. Este extremo deberá acreditarse mediante certificado de discapacidad o certificado médico que refleje esta situación.

Artículo 6. – Procedimiento.

1. – Para la obtención del título que habilite la ocupación y utilización de bienes de dominio público el Ayuntamiento instruirá el oportuno expediente una vez conste informe técnico favorable en el expediente iniciado para otorgar la correspondiente licencia urbanística.

2. – No se podrá conceder la licencia urbanística sin que previamente se haya otorgado el título que autorice la ocupación y el aprovechamiento de los bienes de dominio público necesarios para llevar a cabo los actos de mejora de la accesibilidad.

3. – La resolución administrativa contendrá en el mismo acto los siguientes pronunciamientos:

- a) Un pronunciamiento sobre la licencia urbanística que autorizará el emplazamiento, las obras precisas y la instalación solicitada.



b) Un pronunciamiento sobre la ocupación y el disfrute del dominio público por el periodo de tiempo que se establezca.

4. – La tramitación de la licencia urbanística se realizará de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza, en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y en el Decreto 22/2004 de 29 de enero, Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, modificado por Decreto 45/2009, de 9 de julio de 2009, así como en la normativa municipal reguladora de la tramitación de las licencias urbanísticas.

5. – En todo caso, estos supuestos se regirán por las condiciones establecidas en la resolución que se adopte, de conformidad con la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y el Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 7. – Condiciones.

1. – Cuando la afectación al dominio público suponga la alteración de las infraestructuras o las condiciones y características de la vialidad (mobiliario urbano, plazas de aparcamiento y plantaciones) situadas en aquél, tanto sobre como bajo rasante, los costes de modificación de su trazado serán asumidos por el solicitante de la instalación.

2. – La ocupación del dominio público permitirá el correcto funcionamiento del espacio en relación con la red viaria, uso peatonal y accesibilidad, debiendo quedar garantizado el acceso para vehículos de emergencia.

3. – El título que habilite la ocupación del dominio público se extinguirá cuando el edificio sea sustituido, cuando se considere necesario, de acuerdo con el interés público acreditado en el correspondiente expediente, así como cuando desaparezca la situación de discapacidad o de movilidad reducida que justificaba su otorgamiento.

Con la extinción el titular procederá a la desocupación del dominio público y a su restitución al estado original.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Esta ordenanza será de aplicación en los expedientes que se hallen en tramitación a la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Queda facultada la Alcaldía para dictar las instrucciones que resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta ordenanza.

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.



Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Villasandino, a 17 de enero de 2014.

La Alcaldesa,
María Eulalia Díez Pérez